



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0684/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Frank Amalfi Acosta Reyes contra la Sentencia núm. 464, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 464, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017). El referido fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Frank Amalfi Acosta Reyes, y la sentencia recurrida contiene el siguiente dispositivo:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Frank Amalfi Acosta Reyes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de mayo de 2011, en relación al Solar No. 8-B de la Manzana 2613, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Compensa las costas del procedimiento;*

La referida sentencia fue notificada al abogado de la parte recurrente, Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, mediante memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el primero (1<sup>ro</sup>) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue interpuesto por el recurrente señor Frank Amalfi Acosta Reyes a través de instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de diciembre de dos mil diecisiete (2017), recibido en el Tribunal Constitucional en fecha el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

La notificación del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue realizada a Empresas Bello Veloz, C. por A., mediante el Acto núm. 153/2018, instrumentado por Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 464, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Frank Amalfi Acosta Reyes, basando su decisión,, entre otros en los siguientes argumentos:

*Que en cuanto a la falta de base legal y de valoración de las pruebas testimoniales, alegada también por el recurrente, la Corte aqua estableció lo siguiente: "que al ponderar estos alegatos se ha hecho la convicción de que se trata de simples afirmaciones, por cuanto por una parte, la parte apelante no ha presentado ningún medio de prueba documental en la que revelen que el inmueble de que se trata haya sido adquirido legalmente por dicho apelante, y por la otra parte en relación con la prueba testimonial, se trata de declaraciones incoherentes de testigos de referencia, que se han limitado hacer afirmaciones no verificables por medio documentales, y en terreno registrados las simples declaraciones no constituyen medios de pruebas suficientes para oponerse a las pruebas documentales que ha verificado este Tribunal ha presentado la parte intimada, donde se comprueba, que la misma tiene un Certificado de Título que lo acreditan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como único y exclusivo propietario del inmueble que envuelve la presente Litis”*

*Que una vez valorada la alegada falta de ponderación de las pruebas invocada por el recurrente en el desarrollo de su recurso, específicamente del contrato de compraventa de fecha 4 de abril de 2000, celebrado entre los señores Matilde Ortega Díaz y Frank Amalfi Acosta Reyes, es preciso indicar, que si bien el Tribunal a-quo señaló que dicho contrato fue depositado en fotocopia y que por tanto en principio las mismas, no hacen prueba de su contenido, no menos cierto es, que el Tribunal a-quo se ocupó de examinar la documentación aportadas por el recurrente, ya que pudo establecer que los documentos depositados por él para justificar la adquisición del inmueble bajo las negociaciones que este alega haber hecho, debían ser rechazadas;*

*Que se evidencia, además, que los jueces de fondo establecieron y justificaron el rechazo de las pretensiones del recurrente, bajo un argumento que a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resulta ser determinante, el cual consistió en que el inmueble descrito como Solar No. 8-B, de la Manzana No. 2613, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, no coincidía con la denominación catastral que se encuentra registrada a nombre de la parte recurrida, Empresa Bello Veloz, C. por A., identificada como Parcela No. 110-Ref. 780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; es decir, que el objeto el inmueble cuya nulidad perseguía el hoy recurrente resulto ser otro, por tanto, lo afirmado por la Corte a-qua en el sentido de que el inmueble identificado como Solar No. 8-B, de la manzana No. 2613, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, no guardaba relación con el especificado en las pruebas que esta parte sometió al debate resulta valido y correcto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente en revisión, señor Frank Amalfi Acosta Reyes, pretende que se acoja el presente recurso, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, que se decrete la inconstitucionalidad de la sentencia recurrida, que se ordene la suspensión de la misma y que se remita nuevamente el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

*1- A que en fecha cuatro (04) de abril del año dos mil (2000) los señores FRANK AMALFI ACOSTA REYES, y los señores MATILDE ORTEGA DIAZ, realizaron un contrato de compraventa de inmueble, debidamente legalizada dicha por DR. JUAN FRANCISCO TRIGO FONDEUR, donde dicha señora cedía en venta un inmueble del Distrito Catastral N, 01, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Bayacan número 10 del Sector Los Cacicazgo, consistente en una casa de Block, Duples, dos niveles, en el primer nivel, tres sala , un Comedor, una cocina un cuarto de servicios; en Segundo Nivel, tres habitaciones, baño, un cuarto área de Lavado, cercada de Block y Piedras.*

*2- A que para efectuarse dicha operación el señor FRANK AMALFI ACOSTA REYES, en virtud de que este no poseía todos los Recurso económicos para, decide contactar a su amigo en aquel entonces, al señor SIMON BOLIVAR BELLO VELOZ, quien funge como Presidente de la Razón social EMPRESA BELLO VELOZ, C. por A., manifiesta que necesitaba la suma de UN MILON CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (RD\$1,480.000.00), para poder efectuar la compra de dicho inmueble. y el señor SIMON BOLIVAR BELLO VELOZ, quien reiteramos era Presidente de la Razón Social EMPRESA BELLO VELOZ, C por A, cede a prestar dicho dinero, pero pone como condición para dicha operación, que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el inmueble se ponga a su nombre, por el que el señor FRANK AMALFI ACOSTA cede a la referida condición.*

*3- Para el desembolso de dicha suma, los señores FRANK AMALFI ACOSTA, y el señor SIMON BOLIVAR BELLO VELOZ, se dirigen a la ASOCIACION DE AHORROS Y PRESTAMOS DE LA CIUDAD DE BONA (sic), donde en presencia de la Gerente Financiera de dicha Institución procedieron a realizaron (sic) el referido negocio, y frente a dicha funcionaria el señor SIMON BOLIVAR BELLO VELOZ, le manifestó al señor FRANK, que debía de poner el referido inmueble a nombre de su empresa, llamada EMPRESA BELLO VELOZ, C PORA.*

*4- A que el señor FRANK AMALFI ACOSTA, luego de haber transcurrido varios meses, decido cancelar dicha deuda, por lo que se dirigió a donde el señor SIMON BOLIVAR BELLO VELOZ, donde el señor FRANK AMALFI ACOSTA, le manifestó que quería cancelar dicho préstamo, luego de que vendiera dicho inmueble, cuyo, lo que, el señor SIMON BOLIVAR BELLO VELOZ, la manifestó que no tenía inconveniente, que debía pagarle la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RDS4,000.000.00), que era el mono (sic) que él debía, ya que el inmueble estaba a su nombre, y por ende era de su propiedad.*

*7- A que la sentencia objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, adolece de la violación al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, sobre el Derecho de Propiedad.*

*10- Otro punto que señala nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, en la sentencia atacada, es el caso, de que, manifiesta, lo dicho por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en el sentido, de que la legítima propietaria del inmueble, es la Empresa Bello Veloz, C, por A, ya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que dicha adquisición por parte de la referida Empresa, fue mediante el contrato de compraventa, intervenido entre la Empresa Bello Veloz, C. por A, y la señora MATILDE ORTEGA DIAZ, por medio de una garantía a través de la Asociación de Ahorros y Préstamos de la Ciudad de Bonao debidamente legalizado por el Doctor Roberto Artenio Rosario Peña, Notario Público de los del número del Municipio Monseñor Nouel, Bonao, debidamente inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional y expedido el correspondiente Certificado de Título No. 2001-4735, en fecha 7 de noviembre del 2001.*

*11-A que en todas las instancia, hemos sostenido y explicado, en cada Jurisdicción, que el señor FRANK AMALFI ACOSTA, cedió a poner el inmueble a nombre de la Empresa Bello Veloz, C. por A, y que dicha operación fue realizada en la sucursal de la Asociación de Ahorros y Préstamos de la Ciudad de Bonao, ya que, era la única condición que puso la EMPRESA BELLO VELOZ, C. por A, para poder facilitar el dinero para dicha adquirió, (sic) por lo que, este razonamiento externado, tanto por el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, y de nuestra Suprema Corte de Justicia, carece de fundamento.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida Empresas Bello Veloz, C. por A., no depositó escrito de defensa en relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, no obstante haber sido notificada del recurso mediante el Acto núm. 153/2018, instrumentado por Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**6. Pruebas documentales**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el trámite del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, entre los documentos depositados se encuentran:

1. Instancia introductoria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de ejecución de sentencia, depositada por la parte recurrente, señor Frank Amalfi Acosta Reyes, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y remitido al Tribunal Constitucional, el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia de la Sentencia núm. 464, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
3. Copia de la notificación de la Sentencia núm. 464, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017), realizada al abogado de la parte recurrente, Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez.
4. Acto núm. 153/2018, instrumentado por Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto se origina en la compra de un inmueble en donde la parte recurrente, señor Frank Amalfi Acosta Reyes, alega que el inmueble en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

litigio es de su propiedad adquirido mediante compra a la señora Matilde Ortega Díaz, y que al momento de su adquisición no contaba con todo el dinero que costaba el inmueble, razón por la cual tomó un préstamo al recurrido, señor Simón Bolívar Bello Veloz, y este le exigió, según lo plantea el recurrente que, para prestar el dinero solicitado, el inmueble tendría que ser transferido a la Empresa Bello Veloz C. por A., de la cual el recurrido es el presidente.

A tal efecto, se realizó el acto de venta entre la Empresa Bello Veloz, C. por A., representada por el señor Simón Bolívar Bello Veloz y la propietaria del inmueble, señora Matilde Ortega Díaz; en este contexto, el recurrente, pretende pagar el préstamo al recurrido y este le informa que el monto a pagar por el saldo de la deuda es de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$4,000,000.00), suma mayor que la pactada, porque ya él es el propietario del referido inmueble.

Ante esta situación, el recurrente apodera a la jurisdicción inmobiliaria para que declarara la simulación de la compraventa entre la empresa Bello Veloz, C. por A., y la señora Matilde Ortega Díaz; ante el rechazo de este recurso, apela dicho fallo ante el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Central, que rechazó el recurso. Esta decisión es recurrida en casación, que fue igualmente rechazada y ante su inconformidad, decide recurrirla en revisión ante esta sede constitucional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la referida Ley núm.137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, emitida el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

c. De acuerdo con lo que dispone el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de propiedad, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial transcendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del aludido artículo 53. En el mismo texto se pone a cargo del tribunal la obligación de motivar la decisión

f. En la especie y en aplicación de la Sentencia TC/0123/18 que unificó criterios en lo relativo al examen de los requisitos del artículo 53.3, transcritos anteriormente, esta sede constitucional da por satisfechos los mismos, pues la alegada vulneración al derecho de propiedad, es atribuida precisamente a la sentencia recurrida, por lo que no podía ser invocada anteriormente; tampoco existen recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria contra la referida decisión y la alegada violación es imputada de modo inmediato y directo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó el fallo recurrido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Verificada la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad del recurso, es necesario ponderar la especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso.

h. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, porque le permitirá reiterar el criterio de los atributos del derecho de propiedad y la soberanía de los jueces que conocen del fondo del litigio para valorar las pruebas aportadas por las partes.

**10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional, en el conocimiento del fondo del recurso que nos ocupa, tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. En el caso en concreto, la parte recurrente solicita que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la sentencia recurrida.

b. En este sentido, este tribunal considera que, en virtud del precedente de la Sentencia TC/0177/14, del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), y reiterado en otras decisiones, no procede de manera incidental en el marco de un recurso de revisión constitucional ejercer control de constitucionalidad, en vista de que esta facultad está referida, no al control difuso, que está reservado a los jueces del poder judicial, sino al control concentrado de constitucionalidad, realizado por el Tribunal Constitucional, a través de la acción directa de inconstitucionalidad, normado por requisitos diferentes al del recurso de revisión, de conformidad con la Ley núm. 137-11. Por lo que el tribunal no se referirá a esta cuestión.

c. En el presente caso, la parte recurrente, señor Frank Amalfi Acosta Reyes, expone violación al derecho de propiedad sobre un inmueble adquirido por una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alegada compra efectuada con un préstamo tomado al recurrido que, para concederlo, exigió que el inmueble fuera puesto a su nombre; a tal efecto, se suscribió un acto de compraventa entre la vendedora y la Empresa Bello Veloz C. por A., representada por el recurrido en su calidad de presidente.

d. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación sometido por el recurrente, fundamentándose, esencialmente, en que:

*(...) lo dicho por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en el sentido, de que la legítima propietaria del inmueble, es la Empresa Bello Veloz, C, por A, ya que dicha adquisición por parte de la referida Empresa, fue mediante el contrato de compraventa, intervenido entre la Empresa Bello Veloz, C. por A, y la señora MATILDE ORTEGA DIAZ, por medio de una garantía a través de la Asociación de Ahorros y Préstamos de la Ciudad de Bonao.*

e. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al valorar la actuación de la corte a-qua, consideró que:

*(...)es preciso indicar, que si bien el Tribunal a-quo señaló que dicho contrato fue depositado en fotocopia y que por tanto en principio las mismas, no hacen prueba de su contenido, no menos cierto es, que el Tribunal a-quo se ocupó de examinar la documentación aportadas por el recurrente, ya que pudo establecer que los documentos depositados por él para justificar la adquisición del inmueble bajo las negociaciones que este alega haber hecho, debían ser rechazadas.*

f. Para sustentar el rechazo del recurso de casación y valorar como correcta la decisión del Tribunal Superior de Tierras, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, consideró, como razón determinante, que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) los jueces de fondo establecieron y justificaron el rechazo de las pretensiones del recurrente, bajo un argumento que a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resulta ser determinante, el cual consistió en que el inmueble descrito como Solar No, 8-B, de la Manzana No. 2613, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, no coincidía con la denominación catastral que se encuentra registrada a nombre de la parte recurrida, Empresa Bello Veloz, C. por A., identificada como Parcela No. 110-Ref. 780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; es decir, que el objeto el inmueble cuya nulidad perseguía el hoy recurrente resulto ser otro, por tanto, lo afirmado por la Corte a-qua en el sentido de que el inmueble identificado como Solar No. 8-B, de la manzana No. 2613, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, no guardaba relación con el especificado en las pruebas que esta parte sometió al debate resulta valido y correcto.*

g. Para el Tribunal Constitucional, los argumentos expuestos en la sentencia objeto de este recurso, respecto a la vulneración al derecho de propiedad, se circunscriben a ponderar como examinó el tribunal de fondo las pruebas suministradas por las partes en conflicto, ya que como corte de casación no valora las mismas, sino que corresponde de manera soberana a los jueces de fondo juzgar su validez.

h. El derecho de propiedad está consagrado en la Constitución dominicana, en su artículo 51, al establecer que: “Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”.

i. El Tribunal Constitucional, se ha referido al derecho de propiedad en numerosas sentencias, entre las cuales se encuentra la TC /0088/2012, del quince



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(15) de diciembre de dos mil doce (2012), página 8, literal c), y ratificada posteriormente en la Sentencia TC/0100/14, mediante las cuales expresó:

*Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.*

j. En aplicación de estos precedentes al caso en particular, este colegiado constitucional entiende que el recurrente no ha podido demostrar su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del conflicto, con independencia de las cuestiones de hecho que hayan ocurrido en el transcurso de las negociaciones referidas al inmueble, máxime cuando el recurrido, ostenta un certificado de títulos a su nombre que le hace titular del derecho de propiedad y sus atributos, esto es, el goce, disfrute y disposición del mismo.

k. En igual sentido se refirió este tribunal a través de su Sentencia TC/0585/17, del uno (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), página 24, en la que estableció que:

*En este sentido, si bien es cierto que en principio la propiedad es un derecho casi absoluto, limitado sólo por el carácter social del mismo, una vez el bien ha sido transferido y entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y este se subroga en los derechos del propietario, dicho derecho no puede ser vulnerado, por tratarse de un derecho legítimamente adquirido, y el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos, sobre todo cuando ese derecho recae sobre terrenos registrados, salvo que se demuestre que no se trata de un adquirente de buena fe.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. El Tribunal Constitucional, después de analizar la sentencia recurrida, entiende que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuó conforme a derecho al rechazar el recurso de casación, al considerar que la corte a-qua había realizado una justa apreciación de los hechos tras entender que el documento depositado por el recurrente no había justificado la adquisición del inmueble que reclamaba.

m. Por todo lo anterior, este tribunal se pronuncia en el sentido de que en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el recurrente tampoco ha ofrecido elementos que permitan apoyar sus pretensiones, ya que, del análisis de la sentencia recurrida, se puede colegir que la misma no ha vulnerado los derechos fundamentales del recurrente, por lo que en consecuencia procederá a rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.

n. Por último, en relación con la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que presenta el recurrente, la misma carece de objeto, en vista de que las motivaciones precedentemente expuestas sufragan a favor del rechazo de dicho recurso, por lo que no es necesaria su ponderación.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Frank Amalfi Acosta Reyes, contra la Sentencia núm. 464, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Frank Amalfi Acosta Reyes, Sentencia núm. 464, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Frank Amalfi Acosta Reyes, y a la parte recurrida Empresa Bello Veloz, C. por A., representada por el señor Simón Bolívar Bello Veloz.

**QUINTO: ORDENAR** que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Frank Amalfi Acosta Reyes, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia Núm. 464, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha dos (2) de agosto del año dos mil diecisiete (2017). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento—TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>1</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

---

<sup>1</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>2</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”.* **Cuando no es susceptible de ser**

---

<sup>2</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>3</sup>.**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

---

<sup>3</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurren y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>4</sup>

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"<sup>5</sup> del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales

---

<sup>4</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>5</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>6</sup>

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

---

<sup>6</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a su derecho fundamental a la propiedad.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido, pues consideramos —contrario a como lo hizo la mayoría— que, en la especie, no se violaron derechos fundamentales; a la vez, disentimos de las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se cumplía los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11.

35. En la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**